

VERBAL PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 685724089002-2023-00153-00
DEMANDANTE: MARIA BETULIA RUBIO FERRO
DEMANDADO: LUIS EDILBERTO RUIZ CARRERO Y OTROS

Paso la presente demanda de pertenencia al despacho del señor Juez, la cual nos correspondió por reparto con la anterior constancia que antecede. Para lo que estime pertinente ordenar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **MARIA BETULIA RUBIO FERRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDILBERTO RUIZ CARRERO, WILSON EDILBERTO MATEUS CARRERO** y todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, encontrando que la demanda en la forma como fue presentada cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 y ss del C.G.P., en especialmente los establecidos para la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por **MARIA BETULIA RUBIO FERRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDILBERTO RUIZ CARRERO, WILSON EDILBERTO MATEUS CARRERO** y todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el predio denominado "EL NARANJITO", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA ROSA ubicado en la vereda Semisa del municipio de Puente Nacional-Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8º de la Ley 2213.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-10205 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para que tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

SEPTIMO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **ALVARO GONZALEZ HEREDIA**, como apoderada judicial de la parte demandante **MARIA BETULIA RUBIO FERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez